

El ciudadano  
Patricio Furlong,  
gobernador del Estado Libre  
y Soberano de Puebla

## A TODOS SUS HABITANTES

SABED: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

“El Congreso del Estado libre y soberano de Puebla decreta:

1. Toda persona que conspirare directamente y de hecho a trastornar, destruir o alterar la Constitución del Estado, o el Gobierno federal republicano que establece la misma Constitución, será perseguida como traidor y condenada a muerte.
2. Cualquiera que impidiere o conspirare directamente y de hecho a impedir la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Congreso en las épocas y casos señalados por la Constitución, ● hiciere alguna tentativa para disolverlas ● embarazar sus sesiones y deliberaciones, aunque sea con representaciones, o recogiendo firmas con ese intento, es también traidor y sufrirá la pena de diez años de presidio.
3. Asimismo es traidor, y sufrirá la pena de seis años de presidio con retención, el que hiciere alguna tentativa para disolver el Consejo de Gobierno, o para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.
4. Cualquiera persona que impidiere la celebración de las juntas electorales para la elección de Diputados a los Congresos general o del estado, o embarazare su objeto, ● coartare con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privación de empleo y sueldos que obtuviere, y de cuatro a nueve años de presidio. Si para ello usare de fuerza con armas, o de alguna conmoción popular, será condenado a muerte.
5. El artículo anterior es extensivo a las elecciones de Ayuntamiento; pero la pena, en el primer caso, será solamente de presidio desde uno a cuatro años; y en el segundo, de cuatro hasta seis; sin perjuicio

de las otras a que se hagan acreedores por otros delitos que de ellos resulten, con tal de que no sean menores a las ya impuestas.

6. Cualquiera que por manuscritos tratare de persuadir que no debe guardarse en el estado la Constitución en todo o en parte será castigado con seis años de reclusión donde determine el juez y con la pérdida de sus empleos, sueldos y honores. Si incurriere en este delito un funcionario público cuando ejerce su ministerio, en discurso u otro escrito oficial, perderá todos sus empleos, sueldos y honores; sufrirá seis años de prisión, y después será expulsado para siempre del estado.
7. Si el funcionario público, con su discurso o escrito oficial causare sedición o motín o alboroto popular sufrirá la pena prescrita contra los autores principales de este delito; pero en ningún caso se podrá aplicar menor pena que las señaladas en el artículo anterior.
8. Todo el que por manuscrito propagare cualquiera máxima o doctrina que tengan una tendencia directa a destruir o trastornar la Constitución del estado, sufrirá prisión de uno a tres años y perderá sus empleos y sueldos.
9. Si un funcionario público delinquire contra lo prevenido en el artículo precedente, ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrá un año más de prisión sobre los que merezca como particular.
10. Cualquiera persona que por manuscrito provocare la inobservancia de la Constitución con sátiras o invectivas, pagará una multa de cincuenta a quinientos pesos, o sufrirá arresto de un mes a un año; duplicándose una u otra pena si fuere funcionario público ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá la multa doble antes dicha, y además una prisión de tres meses a un año.
11. Se comprenden en la clase de funcionarios públicos todos los empleados públicos de nombramiento del Congreso o del Gobierno, aunque sean temporales, y los subalternos nombrados por ellos; los comisionados o encargados con sueldo por el Gobierno; los Diputados y Consejeros; los individuos de los Ayuntamientos, sus comisionados y subalternos, y demás oficiales públicos con sueldos nombrados por estas corporaciones; los jefes y oficiales de la milicia cívica; los que ejercieren jurisdicción contenciosa o gubernativa civil o eclesiástica, prelación y cura de almas, y obtuvieren canonjía o prebenda.
12. Los que vean cometer, o sepan que acaba de cometerse, o que se está tramando alguno de los delitos expresados y no dieren noticia de ello a la autoridad más inmediata lo más pronto que le sea posible, sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de uno a tres años de presidio; si el delito fuere de los comprendidos en los artículos 1º, 2º, 3º, y el 4º, en el último caso únicamente. Si el delito fuere de los que expresan los demás artículos, se castigará al que no dé cuenta

de él sabiéndolo, con la prisión de uno a seis meses en el lugar que designe el tribunal.

13. Se exceptúan de las penas contenidas en el artículo anterior los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados o intentados por sus padres, abuelos, hijos, nietos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, cónyuges, amos, maestros, tutores o curadores; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en caso de complicidad, auxilio, receptación o encubrimiento.
14. Los que delinquieren en los crímenes de esta ley por impresos, serán juzgados y sentenciados por la de libertad de imprenta.
15. Los criminales que por representaciones sediciosas que hicieron o firmaron, o de cualquiera otra manera infringieron el artículo 2º de la ley el año de 1829, y por esto se hicieron acreedores a la pena de muerte quedan indultados de ella y de cualquiera otra, puesto que están aprobados ya los convenios en Zavaleta; y quedarán solamente sujetos a la vigilancia del Gobierno, que bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de su actual conducta.
16. La sustanciación de los procesos en los casos de este decreto se hará con total arreglo a la ley publicada el 3 de marzo de este año; y las faltas de los funcionarios se castigarán con sujeción a ella, quedando derogados todos los ordenamientos legales que tratan de los delitos de traición.”

El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Puebla, a 23 de mayo de 1833

Miguel Francisco del Moral  
*Diputado presidente*

Lic. Manuel Muñoz Trujillo  
*Diputado secretario*

Lic. José Antonio de Campos  
*Diputado secretario. Al Gobernador del Estado.*

Por tanto, mando si imprima, publique y circule a quienes corresponda para su cumplimiento.

En Puebla, a 7 de junio de 1833.